

3.º Para fijar el porte de las cartas que salgan fuera de los límites de una provincia, pero no de los de la Península é islas Baleares, se adoptarán las bases siguientes: primera, se considerará cada provincia como un círculo de diez leguas de radio medio, es decir, como la cincuentésima parte de la superficie de la Península, y cada capital como el centro de su provincia ó de este círculo figurado. Segunda, las distancias que anduvieren las cartas se regularán por las que medien entre la capital de la provincia en que principió su curso, y la de la provincia á que fueren dirigidas. Tercera, toda carta que, con menos de seis adarmes de peso, llegue á un punto cualquiera de provincias, cuyas respectivas capitales disten de la capital de la provincia en que tuvo origen de diez á treinta leguas, que es el diámetro imaginario de una provincia contigua, pagará un cuarto de aumento sobre los cinco que señala el artículo 1.º; mas los pueblos situados entre las capitales de provincias contiguas, cuya distancia no pase de diez leguas, se cargarán recíprocamente su correspondencia, como si fuesen de una misma provincia. Cuarta, llegando la carta á cualesquiera puntos de provincia en que sea de treinta á cincuenta leguas la distancia desde la capital de aquella en que empezó su conduccion hasta las capitales respectivas á los puntos de su terminacion, aumentará otro cuarto el precio de su porte, y por el mismo orden continuarán aumentando los portes sucesivos. Quinta, el aumento de precio en proporcion al peso de las cartas se hará por el mismo método que en el artículo 2.º 4.º Todo impreso que se conduzca desde un punto á otro de la Península, sin mas sobre que dos fajas cruzadas de dos dedos de ancho, pagará la mitad del porte que segun tarifa le correspondería con arreglo á peso y distancia: 5.º Si los enviaren los editores satisfarán los portes con anticipacion, arreglándose á los precios siguientes:

	cuartos.
Por un pliego comun.....	1
Por un pliego de marquilla.....	2½
Por uno de marca.....	3

6.º En las tarifas de la correspondencia de Ultramar, estrangería y certificados no se hará por ahora novedad alguna. 7.º Los portes de las cartas en las provincias extremas de las seis ca-

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar el día 24-2-81
 Fecha 24-2-81
 Edición 22